**SENTENCIA No.: 138/2015** 

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. VISTOS RESULTAS: Ante el Juzgado Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Matagalpa, compareció el Señor CARLOS ARMANDO GRANADOS, presentando demanda laboral con acción de pago en concepto de indemnización conforme al art. 45 C.T., y prestaciones sociales en contra de la Ferretería IMPORTACIONES Y COMERCIALIZADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL NORTE representada por su propietario JUAN FRANCISCO CASTRO MONTENEGRO. Habiéndose citado en debida forma se celebró la audiencia de conciliación y de juicio, procediendo el juzgado A Quo a dirimir la contienda con la sentencia definitiva de las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de enero del año dos mil catorce, en la que se declara con lugar la demanda.- Por no estar de acuerdo con dicha resolución, apeló la parte demandada. recurso que fue admitido y tramitado y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, y estando el caso para resolver; SE CONSIDERA: ÚNICO: DE LA NULIDAD DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA. Antes de entrar a analizar las quejas expuestas por el apelante, en la revisión de lo acontecido en el presente juicio, nos encontramos con que de la relación de hechos presentada por el actor en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas por las partes se desprende que: Según Resolución Número 29-2013, de las diez de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil trece, dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Matagalpa, contenida en el folio 8 de las diligencias de primera instancia, el aquí actor, en conjunto con otros compañeros de trabajo presentó denuncia ante dicha inspectoría del trabajo, alegando que el empleador les había suspendido de sus labores a consecuencia de una investigación producto de un robo ejecutado en la empresa aquí demandada, sin definirse su situación legal al no establecérseles el tiempo de duración de dicha suspensión, reclamando el cese de la misma. Por tales motivos la Inspectoría Departamental, declaró con lugar la denuncia, ordenando el cese de la citada suspensión de contrato de trabajo y en su punto resolutivo número dos convocó a

las partes a la celebración de un trámite conciliatorio para buscar una solución al conflicto laboral, en la sala de conciliación de dicho Ministerio, el día viernes uno de noviembre del año dos mil trece a las diez de las mañana, trámite conciliatorio que fue efectivamente realizado a como consta en el acta que rola en folio 3, en la cual se deja claro que no se produjo acuerdo entre las partes. De lo anterior se deduce claramente que el referido trámite conciliatorio en primer lugar fue ordenado por la autoridad laboral administrativa y dentro de un proceso administrativo iniciado con la denuncia del trabajador aquí demandante en la que su petición consistía en que el Ministerio del Trabajo ordenara el cese de la suspensión laboral aplicada por el empleador. No obstante el aquí demandante presentó en sede judicial ante el Juzgado A Quo, demanda con acción de pago de decimotercer mes, vacaciones e indemnización conforme al art. 45 C.T., a las doce y cuarenta y un minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil trece, a la que adjuntó con el propósito de demostrar el previo agotamiento de la conciliación en vía administrativa, la constancia de comparecencia contenida en el folio 3, con la cual pretendía probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda establecido en el art. 72 de la Ley No. 815, mismo que reza: 72 CPTSS que reza: "1. Será requisito para poder acceder a la vía jurisdiccional en los casos de menor cuantía, establecida por la Corte Suprema de Justicia, el haber agotado el trámite conciliatorio ante la autoridad administrativa del trabajo. En los demás casos será opcional acudir en conciliación a la vía administrativa;...". Teniendo en cuenta lo antes relacionado mas lo establecido en la disposición antes transcrita, este Tribunal considera que la parte demandante no cumplió con el referido requisito de procedibilidad, puesto que la constancia del trámite conciliatorio adjuntada por la parte actora que rola en folio 3 está referida a un proceso distinto en el que la pretensión del actor junto con otras personas era totalmente diferente consistiendo en el reclamo de cese de una suspensión del contrato de trabajo, y en el presente proceso las pretensiones reclamadas son de otra naturaleza al consistir en el reclamo de pago de las prestaciones que se originan por la terminación del vinculo laboral, por lo que el actor antes de interponer su demanda en vía judicial debió acudir a las autoridades de la Dirección de Conciliación

Individual del Ministerio del Trabajo, a solicitar el agotamiento del trámite conciliatorio específico para sus pretensiones deducidas en su reclamación, no pudiendo interpretarse que el tramite conciliatorio celebrado con anterioridad dentro de un proceso administrativo distinto lo relevaba de la obligación de solicitar a la autoridad administrativa que se agotara el trámite conciliatorio para ventilar sus especificas pretensiones deducidas en su demanda, de manera que el tramite conciliatorio previo en vía administrativa en el que se tenga que debatir sobre el pago de las prestaciones aquí reclamadas no ha sido celebrado, puesto que el único trámite conciliatorio que se ha demostrado en autos que se ha celebrado es uno anterior, celebrado a consecuencia de lo ordenado en el ya referido punto resolutivo numeral dos de la Resolución Número 29-2013 de la Inspectoría del Trabajo, y por ende en conexión directa sobre la denuncia por la suspensión de contrato de trabajo que el Ministerio del Trabajo resolvió ser ilegal, es decir, se produjo cuando la relación laboral entre las partes no había terminado, siendo ello totalmente indiferente y distinto al objeto de reclamación del presente asunto en que las pretensiones son propias de un momento posterior a la terminación del vínculo laboral. Estimamos pues, que el demandante para acudir a la instancia judicial debió solicitar la conciliación ante el Ministerio del Trabajo, a fin de discutir con el empleador las reclamaciones que posteriormente reproduciría en esta vía judicial, tratándose de un caso en el que la cuantía de la demanda es menor monto de CIEN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$100,000.00) establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo No. 88 del dos de mayo del dos mil trece adoptado al tenor del art. 72 de la Ley No. 815, pues el total reclamado en el presente juicio asciende al suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS CON 10/100 (C\$48,218.10). Lo anterior, deriva en que la demanda fue admitida indebidamente por el Juzgado A Quo, pues el actor no cumplió con el requisito sine-quanon estatuido en el Arto. 74 Numeral 2º de la referida Ley No. 815 que reza: "...2. Junto a la demanda deberá acompañarse copia del trámite de conciliación en los casos en que proceda o constancia de haber agotado la vía administrativa en materia laboral o de la seguridad social y tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que la acompañen como demandados existan en el proceso.", mas lo dispuesto en el ya citado arto. 72 del mismo cuerpo de ley, siendo este un requisito obligatorio no dispensable para que se le pueda dar trámite a la demanda, por lo que ante tal omisión aquí expuesta lo que procede es declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión de demanda, dictado a las doce y cuarenta y un minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil trece contenido en el folio 12, inclusive en adelante, de conformidad con lo establecido en el Arto. 135 de la Ley No. 815 que establece: "Art. 135 Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó"., mas lo dispuesto en el Arto. 14 L.O.P.J. estatuye: "Los jueces y Magistrados deben observancia del debido proceso en toda actuación judicial. cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos", siendo la consecuencia de ello, que él A Quo al haber dictado sentencia definitiva deberá separarse del asunto de conformidad con el Arto. 339 inco. 5º Pr., debiendo remitir la causa al Juez subrogante que en derecho corresponda, para que éste su vez provea ordenando al actor que subsane su demanda presentando el respectivo documento con el que acredite haber agotado el trámite conciliatorio en vía administrativa tal como lo disponen las normas antes citadas, para que una vez presentado dicho requisito se admita la demanda fijándose la fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación y de juicio y demás tramites hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda. POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este TRIBUNAL, RESUELVE: I. Se declara DE OFICIO la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto de admisión de demanda de las doce y cuarenta y un minutos la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil trece contenido en el folio 12, inclusive en adelante, por las razones apuntadas en el Considerando Único de la presente sentencia. II. Se

orienta al Juzgado A Quo separarse del conocimiento de la presente causa y pasarla al subrogante que en derecho corresponda para que éste proceda según se le indica en la presente sentencia. III. No hay costas. Disentimiento: "DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por estimar que del estudio del expediente se desprende que no existe ánimo de conciliar entre las partes, tal y como lo señaló el conciliador del MITRAB (Fol. 8), por lo que, más allá de discutir si el proceso administrativo fue correctamente tramitado, lo cierto es que no se puede forzar la voluntad de las partes de conciliar, por lo que debemos entender que el actor se encontraba libre de interponer su demanda. Estoy, pues, por que se resuelva el fondo y forma del presente asunto.". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.